

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha 19 de abril de 2024, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Ciudad de Alcorcón, por los hechos que se referencian

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 16 de marzo se disputa el partido de Waterpolo, Segunda División Masculina, entre los equipos CW Colegio Brains y CN Ciudad Alcorcón.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: "En el minuto 0:00 del tercer periodo se expulsa definitivamente con sustitución disciplinaria y tarjeta roja al jugador del equipo visitante (CN Ciudad de Alcorcón) número 7, don Adrián Abad, con número de licencia ****3715, por: protestar una decisión arbitral. Se dirige al equipo arbitral enseñando sus nalgas hasta en 3 ocasiones con el bañador bajado. Tras mostrársele la tarjeta hace un corte de manga al árbitro. Cuando los equipos ya están en sus banquillos en el descanso se dirige otra vez hacia donde estaban los árbitros con los siguientes términos: "sois todos una mafia" y continua con el bañador bajado enseñando sus nalgas".

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 20 de marzo, sancionando con **seis** partidos de suspensión, al jugador del CN Ciudad Alcorcón, Sr. Adrián Abad Calvo, con número de licencia ****3715, de acuerdo con el artículo 20.II.1 del Libro V RFEN "Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros", tipificando la acción como grave según el Artículo 14.I.1.e del Libro V RFEN: "Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva.", y como leve de acuerdo con el artículo 15.I.1.e), del referido reglamento "Dirigirse a los jueces y árbitros y otras autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave." Imponiendo una multa de 100,00 euros prevista en el artículo 21.3 del libro V RFEN, según el cual las multas por sanciones muy graves o graves, como el presente caso, se multan con dicha cantidad por ser la primera sanción.

Cuarto. El 5 de abril, el CN Ciudad Alcorcón, mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN), solicitando que se aclare por parte del Delegado Federativo, Sr. D. Alfredo Gómez González, los hechos por los que el CCDD sanciona a su jugador.

Quinto. De acuerdo con la solicitud planteada por el Club recurrente, con fecha 9 de abril se remite escrito al Delegado Federativo para que aclare la acción sancionada.

Sexto. El Delegado Federativo, el día 10 de abril, remite mediante correo el informe solicitado, en el que se expresa lo siguiente:

“Tras un lance del juego y a la finalización del tercer período, este jugador mostró desde el agua y en más de una ocasión las nalgas al árbitro. El bañador se veía descolocado y dejaba al aire una parte de estas.

Por la situación del bañador se podía apreciar más parte de las nalgas de lo que este suele cubrir, pero no me llamó especialmente la atención porque, en mi experiencia, resulta bastante habitual que, debido a las diferentes situaciones del juego, haya jugadores y jugadoras con bañadores descolocados que dejen al descubierto alguna pequeña parte del cuerpo que suele estar cubierta.

Debido a su desacuerdo con lo señalado por el árbitro y antes de reanudarse el partido, el jugador, ya fuera el agua, se dirigió a donde estaban reunidos los dos árbitros para mostrarles cómo había quedado el bañador tras el lance del juego.

No vi en ningún momento que el jugador se tocara el bañador, sino que se lo mostró tal y como salió del agua, ya que esto lo hizo a escasos dos metros de donde yo estaba situado.”

Séptimo. Con fecha 9 y 15 de abril el Comité de Apelación solicita que los árbitros del encuentro, Sres Rafael Blanco Martín y Sergi Masso Alemán, aclaren los hechos reflejados en el acta del encuentro, así como la omisión en la misma del arrepentimiento espontáneo que alega el club apelante, realizado al finalizar el partido.

Octavo. El 10 y 15 de abril se reciben las aclaraciones solicitadas a los árbitros del encuentro.

El Sr. Rafael Blanco Martín señala en su aclaración al acta los siguientes aspectos:

“En la referida jugada, a falta de 4 o 5 segundos para finalizar el 3er periodo con el resultado de 6-5 para el Colegio Brains, el jugador nº 7 del C.N. Ciudad de Alcorcón D. Adrián Abad, logra ganar la posición al contrario en un forcejeo, tras una contra. Con premura le lanzan la pelota delante, en ese instante el defensor que se encontraba a su espalda me enseña los dos brazos en alto y D. Adrián Abad se frena súbitamente intentando provocar un penalti, el balón es recuperado por el portero y pasado hacia delante.

Tras eso, D. Adrián Abad comienza a protestarme dicha jugada y me enseña el bañador, que lo tenía bajado mostrando sus nalgas, le indico que el defensor estaba con los brazos en alto en el momento de la recepción del pase, que es cuando frenó el avance abruptamente. Suena el fin del periodo y me vuelve a mostrar las nalgas, en ese momento le muestro la tarjeta roja, ya que continuaba protestando y no era necesaria de nuevo la “demostración”, después de la tarjeta me muestra el puño cerrado con el dedo corazón estirado hacia arriba y vuelve a hacer el delfín para volverme a enseñar el bañador bajado.

Me dirijo al extremo de la piscina donde se encontraba mi compañero y comentamos el partido, el compañero me comenta su última jugada, por la que estaba hablando con un jugador, el jugador protestaba que le habían dado un pelotazo en el último lanzamiento del periodo, mi compañero le explicó que había sido su compañero de equipo, por lo que al contármelo nos reímos brevemente, en ese momento se acercaba D. Adrián Abad que había recorrido todo el largo de la piscina con las nalgas al aire (ya había tenido tiempo para poner el bañador en su sitio o cubrirse), gritaba, " ¡encima os reís, sois todos una mafia! ". Al verlo, mi compañero, que no había visto lo ocurrido con D. Adrián Abad, le muestra la tarjeta roja (de nuevo), entonces D. Adrián exclama "¡Ya llevo dos rojas!", momento en el que aclaro a mi compañero que ya le he sacado la roja previamente. Tras esto, se lo llevan los compañeros abrazándolo por la cintura.

Al finalizar el partido se dirige a mí, explicando que entendiera que iba perdiendo de un gol y que quedaba muy poco tiempo para el final del periodo, que se están jugando el descenso que la tensión del momento y que creía que era penalti. Le explico mi punto de vista, que en el momento que pedía el penalti, el defensor se mantenía con los brazos en alto, que el supuesto agarre del bañador se daría durante la pelea por ganar la posición y que acepté su primera "muestra/explicación" porque entendía que estuviera "en caliente", que era suficiente, que no hacía falta que se reiterase en su protesta, que no era necesario volver a enseñarme las nalgas y seguir protestando y menos que tras la roja me hiciera un corte de mangas y volviera a enseñarme las nalgas. Que tampoco era en caliente y no procedía recorrer la piscina con el bañador todavía bajado por detrás (pasando junto a la mesa del jurado, que son testigos de lo ocurrido)."

En lo que a la cuestión del arrepentimiento espontáneo se refiere, el Sr. Blanco manifiesta que "Al final de mi anterior escrito queda aclarado que el señor D. Adrián Abad, se dirige a mí para "justificar" sus acciones, en ningún momento da muestras de arrepentimiento, si bien es cierto que en la conversación del final del partido siempre se mostró correcto."

El Sr. Sergi Masso Alemán, por su parte, en su aclaración al acta expresa lo siguiente:

"Que, en la jugada en cuestión, y desde mi posición alejada de la jugada, no percibo que el defensor del equipo local agarre del bañador al jugador número 7 del equipo visitante. Es cierto que no estoy 100% concentrado en la jugada, puesto que es la zona de mi compañero y se trataba de una acción que se alejaba de mi zona, pero aun así la sigo desde donde estoy.

Que en el momento en qué mi compañero expulsa definitivamente con sustitución disciplinaria y tarjeta roja al jugador número 7 del CN Ciudad de Alcorcón yo no estoy pendiente de la situación ya que el balón entonces ya está en mi zona y hay un lanzamiento a portería de un jugador del Colegio Brains justo con la bocina de final de periodo sonando.

Que una vez finalizada la acción de lanzamiento pido el balón, ya que había finalizado el periodo, y hablo un momento con dos jugadores que están en el agua ya que el lanzamiento había impactado en la cabeza de otro jugador del Colegio Brains, con lo que no estoy pendiente de lo que ocurre en otra zona de la piscina.

Que una vez me reúno con mi compañero, en una de las esquinas de la piscina, y mientras les estoy explicando a mi compañero la situación del último lanzamiento aparece el jugador número 7 del CN Ciudad de Alcorcón, todavía con el bañador medio bajado mostrando sus nalgas, gritando e increpándonos. Esto se omite en el escrito del recurrente, aunque sí que quedó reflejado en el acta. Entre otras cosas, el jugador número 7 del CN Ciudad de Alcorcón nos dice literalmente “sois todos una mafia”, como así queda recogido en el acta. Como no nos había dado tiempo de comentar la jugada de la tarjeta roja yo desconozco que este jugador ya estaba expulsado y le muestro tarjeta roja otra vez.

Que algunos compañeros del CN Ciudad de Alcorcón se tuvieron que llevar a su jugador número 7 puesto que no dejaba de increparnos.”

Sobre la cuestión del arrepentimiento alegado por el CN Ciudad Alcorcón el Sr. Masso señala que “....al menos a mí, el Sr. Adrián Abad no me pidió disculpas al finalizar el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro V, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro V RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente comienza su recurso señalando que “*Vista la exposición de hechos que aparecen en el acta, tal y como aparece en la notificación de la sanción, queremos hacer constar nuestra disconformidad como club y la disconformidad por parte del deportista Adrián Abad Calvo en cuanto al relato que se realiza sobre el bañador bajado y enseñar las nalgas que implica tipificar la acción como atentar contra el decoro, al no explicar literalmente lo ocurrido. En un lance del juego, dentro de la piscina, en el agua, el jugador se queja sobre una acción que recibe por parte de un jugador rival, sujetando e incluso rompiendo parte del bañador de Adrián Abad y el árbitro le explica que no señala penalty ni otra acción punible porque considera que el jugador rival no ha tenido contacto. Adrián Abad le explica que sí ha habido contacto enseñando desde el agua cómo tiene el bañador a raíz de agarrarle del traje de baño, medio roto y obviamente descolocado mostrando parte de su nalga, como ocurre en gran parte*

de los partidos por parte de jugadores y jugadoras, cuando muestran la parte del bañador por donde son sujetados y enganchados por parte del rival, y realiza esta acción de mostrarle el bañador medio roto en varias ocasiones intentando demostrar que ha existido ese contacto y ese agarre al árbitro, quedando expuesta una pequeña parte de su nalga. En ese momento a falta de un segundo para finalizar el tercer cuarto, el árbitro señala expulsión definitiva, con sustitución disciplinaria del jugador Adrián Abad Calvo.

Hasta ese momento, el deportista sólo trata de mostrar, que le están agarrando y su situación con el bañador, sin ánimo, ni intencionalidad de mostrar sus nalgas como falta de respeto ni falta de decoro ni a la dignidad deportiva, como se extrae y se entiende de esa forma de redactar el acta por parte de los árbitros del encuentro. De hecho, de la lectura del acta tal y como está redactada para quien no estuviera presente en dicho partido, se puede interpretar o deducir la conclusión errónea de que el deportista hubiera estado mostrando con intención sus nalgas y como falta de respeto de forma despectiva, bajándose el bañador para ello, como si quisiera desnudarse, cuando no sucedió de esta forma y esta interpretación errónea de la forma de redactar el acta en cuanto a este hecho, atenta en todo caso contra la imagen y la honorabilidad del deportista, como derecho fundamental.”

Añadiendo a ello que “Dicho acto se ha contrastado con el delegado federativo presente en el partido y que pudo visionar lo ocurrido hasta ese momento, sin ánimo de ninguna falta de respeto ni decoro alegada en el acta.” Por ello considera necesario que se constate por parte del Delegado Federativo, que la acción sancionada no fue una falta de respeto.

QUINTO. A continuación, se alega que *“Una vez, sancionado con la expulsión definitiva, el deportista Adrián Abad, sale de la piscina, con el bañador igualmente descolocado, como lo tenía en el agua, y rasgado, y protesta a los árbitros, hecho que no justificamos y que condenamos, considerando que no debe dirigirse a los árbitros en los términos que lo hizo, siendo de aplicación para estos otros actos el Artículo 15.1.1.e del Libro V RFEN Aquatics. Así mismo, el jugador asume y es consciente que se equivocó en lo que les dijo y el gesto que tuvo hacia ellos fuera del agua, de todo lo que cual, se arrepiente y lo expresa al finalizar el partido y no consta en el acta, por tanto, no se ha podido tener en cuenta como atenuante de la sanción (art. 8.1 Libro V RFEN Aquatics).*

SEXTO. Posteriormente, se señala que *“Adrián Abad Calvo no realizó alegaciones en los dos días posteriores, al desconocer el texto del acta. Es por ello, que presentamos este recurso y por lo que solicitamos un adecuado trámite de audiencia para rebatir esta presunción, con el delegado federativo para no incurrir en contravención al principio de defensa.”*

SÉPTIMO. Respecto a la sanción de seis partidos considera el alegante que en base al principio de proporcionalidad (art. 20.II.1 libro V RFEN Aquatics) y principio de equidad/igualdad art. 14 y 25 CE), se produce un agravio comparativo con otras sanciones impuestas por el CCDD ante hechos similares al ahora sancionado, tanto en esta temporada 2023-2024, como en temporadas anteriores, presentando en el recurso ejemplo de varias actas por infracciones de similar o mayor gravedad con una sanción menor, por lo que la sanción impuesta no respeta el principio de proporcionalidad.

OCTAVO. Finalmente se solicita que *se revise y rectifique la redacción de parte de los hechos, los relativos a la falta de decoro o dignidad deportiva, se revise la proporcionalidad de la sanción y se disminuya el número de partidos de suspensión, con los hechos y fundamentos de derecho citados.*

NOVENO. En el presente recurso hay que tener en cuenta diversas alegaciones realizadas por parte del CN Ciudad Alcorcón.

La primera de ellas es, según dicho club, la imposibilidad de que el deportista sancionado tuviera conocimiento del contenido del acta, y por tanto no haber podido realizar el correspondiente trámite de audiencia, produciéndose con ello su indefensión.

Otra de las cuestiones planteadas por el apelante es la omisión en el acta del arrepentimiento que se produjo por parte del Sr. Adrián Abad al finalizar el partido, para lo cual este Comité disciplinario solicitó a los árbitros una aclaración al respecto.

En tercer lugar, hace alusión a la presunción de veracidad del acta arbitral, y para demostrar que ésta no es conforme a la realidad de los hechos, solicita informe del Delegado Federativo.

Alegación que este Comité, acepta realizando la petición de dicho informe, sin perjuicio de que dicha prueba, como más adelante se expresará, es extemporánea.

Asimismo, este órgano disciplinario ha considerado necesario solicitar a los árbitros, además, un informe en el que se aclarase la redacción del acta.

Posteriormente se manifiesta una vulneración de los principios de proporcionalidad e igualdad

DÉCIMO. En relación a la imposibilidad de que el Sr. Abad tuviera conocimiento del contenido del acta, motivo por el cual no pudo realizar el adecuado trámite de audiencia, produciéndose su indefensión, hay que tener en cuenta que según el artículo 31.2 del Libro V, Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEN, cuando se trata de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y siempre que consten en las actas anexos arbitrales, el trámite de audiencia

no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, ya que los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de esas actas o anexos, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Debiéndose ejercer tal derecho hasta las 24:00h. del 2º día hábil siguiente al de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la secretaría del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

A lo anterior hay que añadir, que el CN Ciudad Alcorcón pudo descargar el acta arbitral de “Leverade”, una vez finalizado el encuentro, por lo que el deportista sancionado tenía la posibilidad de acceder a su contenido.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, según el TS, no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno, cuando éste interpone un recurso administrativo.

En definitiva, si se tiene en cuenta todas las cuestiones anteriores, en ningún caso ha existido indefensión, ya que no se ha omitido el trámite de audiencia, pues como señala el artículo citado anteriormente, este comienza automáticamente, sin requerimiento previo por parte del CCDD, sin olvidar que el sancionado tuvo la posibilidad de acceder al acta arbitral desde el primer momento, y si se hubiera omitido dicho trámite, este hubiera sido subsanado al tener la oportunidad de interponer el recurso en vía administrativa, como sucede en el presente caso.

UNDÉCIMO. La siguiente cuestión planteada por el apelante, es la omisión en el acta del arrepentimiento que se produjo por parte del Sr. Adrián Abad al finalizar el partido.

Como ya ha quedado expresado anteriormente este Comité disciplinario solicitó a los árbitros una aclaración al respecto, que ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho.

A este respecto, el Sr. Blanco manifiesta *“Al final de mi anterior escrito queda aclarado que el señor D. Adrián Abad, se dirige a mí para “justificar” sus acciones, en ningún momento da muestras de arrepentimiento, si bien es cierto que en la conversación del final del partido siempre se mostró correcto.”*

Y el Sr. Masso señala que *“...al menos a mí, el Sr. Adrián Abad no me pidió disculpas al finalizar el partido.”*

En definitiva, parece claro que el acta no ha omitido ningún arrepentimiento por parte del sancionado, por tanto, no puede aplicarse la atenuante prevista en el artículo 8.1 del Libro V RFEN.

DUODÉCIMO. En referencia a la solicitud de informe del Delegado Federativo para destruir la presunción de veracidad del acta arbitral, haciendo un relato de los hechos, tal y como se produjeron, según el recurrente, lo primero que se debe resolver es si el momento procedimental de dicha solicitud es el adecuado.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, según el cual: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho”.

Este precepto debe ponerse en relación con los artículos 31.2, ya citado en el fundamento anterior y dado por reproducido, y el artículo 32.2, ambos del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEN.

El artículo 32.2 dispone que no podrán aportarse en apelación como pruebas, aquéllas que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron ante el CCDD dentro del término preclusivo que establece el artículo 31.2 del presente Libro, ya que el momento procedimental de aportación de pruebas, es ante el órgano de primera instancia, salvo que demuestren su imposibilidad, en cuyo caso sí podrá presentarse junto con el recurso de apelación, siempre y cuando hubieran sido propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, y éstas no se hubieran podido practicar. Así mismo, solo podrán presentarse pruebas ante el CADD, además del supuesto preceptuado en el punto anterior, en aquellos casos que surjan nuevas pruebas de las que se sustanciaron en primera instancia.

Teniendo en cuenta la normativa anterior, la solicitud de informe al Delegado Federativo en el recurso de apelación tendría que haber sido presentado dentro del plazo previsto para el trámite de audiencia, posibilitando así su valoración por el CCDD, momento procedimental de aportación de pruebas. Dicho de otro modo, el Club ahora recurrente no realizó alegación ni presentó prueba alguna en primera instancia, motivo por el cual se debería considerar la solicitud de informe como extemporánea, resultando obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido.

No obstante, este Comité, velando por que se cumplan todos los principios del derecho sancionador, y de acuerdo con el principio “pro actione”, ha solicitado dicho informe, añadiendo a ello la petición a los árbitros de una aclaración del acta arbitral.

Tanto en uno como en otro caso, y analizando las manifestaciones del club recurrente, se puede llegar a la conclusión de que el Sr. Abad, si bien es cierto que en un primer momento enseña las nalgas para pedir un penalti, tal y como se expone en la aclaración que realiza el árbitro del encuentro Sr. Blanco, no es menos cierto que el jugador sigue realizando el mismo gesto dos veces más, cuando ya no era necesario, insistiendo en las protestas, e insultando a los colegiados.

Dicho relato coincide y amplía lo recogido en el acta arbitral, y no contraviene en nada lo manifestado por el Delegado Federativo en su informe, ya que en este se señala que el jugador sale del agua con el bañador descolocado y enseñando las nalgas hasta en tres ocasiones.

En este contexto, hemos de reiterar una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera y en el supuesto que nos atañe, esta circunstancia no ha sido acreditada por el recurrente.

DECIMOTERCERO. Seguidamente, el recurrente alega la vulneración de los principios de proporcionalidad e igualdad, anexando al recurso diversas resoluciones del CCDD, en las que determinados actos calificados de agresión, que son más graves que las faltas de respeto y otros actos de falta de respeto a los árbitros, se les ha impuesto una sanción sensiblemente inferior.

Lo que se está cuestionando en esta alegación, es la graduación de la sanción, cuestión directamente relacionada con el ejercicio de la discrecionalidad, que el reglamento disciplinario atribuye al órgano sancionador para graduar la sanción dentro del margen establecido por la norma. Tal discrecionalidad, es limitada pues ha de ejercerse en todo caso de forma motivada y conforme a los principios y reglas que, en los propios reglamentos, se contienen para su ejercicio y, por ello mismo resulta controlable en vía de recurso, sin olvidar que la decisión sea discrecional no quiere decir que sea arbitraria.

En cuanto al principio de proporcionalidad se refiere, como principio del derecho sancionador, desempeña, en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, un papel capital; y ello no sólo en cuanto expresión de unos poderes abstractos de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino sobre todo por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, y el caso presente no es una excepción, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía extraordinariamente grande.

La actividad sancionadora no es una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, lo cual permite un control total del supuesto de hecho que, en cada caso particular es objeto de enjuiciamiento, y ese control se debe efectuar en muy buena medida a través del citado principio de proporcionalidad.

Como establece el Tribunal Supremo, en una constante doctrina jurisprudencial, la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más y que reduce el ámbito de las potestades sancionadoras a los órganos disciplinarios, correspondiendo a éstos no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del Ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Por tanto, las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, así como a las circunstancias concurrentes; y es claro que en el caso que nos ocupa hubo una reincidencia innecesaria en la actuación del deportista, agravada por los gestos e insultos proferidos a los árbitros, de forma que en ningún caso se ha vulnerado por el órgano a quo el principio de proporcionalidad.

DECIMOCUARTO. En lo referente a la vulneración del principio de equidad/ igualdad en la ejecución del grado de la sanción deportiva, manifestado por el CN Ciudad Alcorcón, aportando actas, en los términos expresados anteriormente, el Tribunal Constitucional reiteradamente viene exponiendo sobre el principio de igualdad ante la Ley que en modo alguno significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad, de forma que, en ningún caso, aquel a quien se aplica la Ley puede considerar violado tal principio por el hecho de que la Ley no se aplique o se aplique de forma más indulgente a otros que asimismo la han incumplido. Cada cual responde de su propia conducta penalmente ilícita con independencia de lo que ocurra con otros. Añadiendo a ello que el juicio de igualdad requiere, ante todo, comprobar si las situaciones que se pretenden comparar son iguales o similares. De tal forma que la igualdad jurídica no comporta necesariamente una igualdad material, sino que significa solamente que a supuestos de hecho iguales se aplicarán consecuencias jurídicas iguales. Consideración ésta que debe aplicarse en el asunto que se trata.

Por ello, analizándose con detenimiento las alegaciones expuestas por el recurrente y el detalle de los cargos imputados, y todo ello a la luz de los hechos probados, así como de la normativa reglamentaria vigente, este Comité debe valorar y ponderar que el CCDD fijó correctamente la sanción en su graduación, dentro del margen previsto en el artículo 20.II.1 del Libro V, sin vulnerar el principio de igualdad.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR**, el recurso de apelación interpuesto por el CN Ciudad Alcorcón, **CONFIRMANDO** la resolución de 20 de marzo del Juez Único del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en la que se:

Sanciona con **seis** partidos de suspensión, al jugador del CN Ciudad Alcorcón, Sr. Adrián Abad Calvo, con número de licencia ****3715, de acuerdo con el artículo 20.II.1 del Libro V RFEN "Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros", tipificando la acción como grave según el Artículo 14.I.1.e del Libro V RFEN: "Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva.", y como leve de acuerdo con el artículo 15.I.1.e), del referido reglamento "Dirigirse a los jueces y árbitros y otras autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave." Imponiendo una multa de 100,00 euros prevista en el artículo 21.3 del libro V RFEN, según el cual las multas por sanciones muy graves o graves, como el presente caso, se multan con dicha cantidad por ser la primera sanción.

Notifíquese al CN Ciudad Alcorcón

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva